

Secularidad y profesiones en los Institutos Seculares

QUE la Secularidad sea una nota esencial de los modernos Institutos Seculares, hasta el punto de dar origen a un nuevo estado jurídico de perfección —precisamente el *estado secular de perfección*, nacido junto al *estado religioso*— es cosa que proclaman con insistencia los documentos de la Santa Sede que se refieren a los Institutos Seculares.

Proclama eficazmente, en efecto, la secularidad, el mismo título, cuidadosamente estudiado de «Institutos Seculares». La definición legislativa del artículo 1 de la *lex peculiaris* establece la secularidad como uno de los elementos jurídicos sustanciales. El preámbulo de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia», en un párrafo fundamental habla de la perfección practicada en el mundo no sólo de modo individual, sino colectivamente en Sociedades formadas para este fin. Por último —y a propósito de la elevación de las Asociaciones de fieles a la forma más alta de Institutos Seculares y de la ordenación general y particular de éstos— el Motu proprio «Primo Feliciter» (n. 11) proclama que ha de tenerse en cuenta siempre la necesidad de que en todos ellos resplandezca el carácter propio y peculiar de estos Institutos, es decir «el secular, en que radica toda la razón de su existencia».

Acerca de esta característica esencial de los Institutos seculares que vamos a examinar en este artículo, se advierte enseguida que el concepto de secularidad no coincide con el de laicado, como podría concluirse de una sumaria y superficial consideración. Admitir tal equívoco significaría, además, excluir a los Institutos Seculares Sacerdotales del cuadro de los Institutos Seculares.

Aparte del hecho jurídico evidente de que los Institutos Seculares Sacerdotales están expresamente previstos en el art. 1 de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» («Societates clericales vel laicales...»), lo cual es más que suficiente para poner de manifiesto que el mencionado error se opone al derecho positivo, enseguida se advierte que, en el lenguaje seguro del derecho, secular se contrapone a religioso —no a clerical—, mientras que laico se contrapone a clérigo.

Concepciones inexactas o parciales de la Secularidad

Religioso hace referencia al claustro o, en general, al apartamiento del mundo; secular hace referencia al mundo, o mejor a una presencia en el mundo; clérigo indica la titularidad de poderes en la Iglesia; laico designa la ausencia de tales poderes. Bien establecido y entendido, en cuanto nos interesa ahora, el juego de estos cuatro conceptos jurídicos, se comprende fácilmente que la secularidad pueda ser común —de hecho lo es— a laicos y clérigos.

Hay, en efecto laicos seculares, es decir no religiosos; y hay laicos religiosos, es decir no seculares; y hay también clérigos seculares, o lo que es lo mismo, que no son laicos ni religiosos. La secularidad es común a los laicos consagrados al Señor (Institutos Seculares) y a los no consagrados, así como a los sacerdotes seculares, porque todos ellos, prescindiendo por un momento

de sus diversas posiciones en el aspecto jerárquico, están *de iure et de facto*, en el mundo. La consagración de los miembros de los Institutos Seculares, que no es jurídicamente religiosa, aunque sea completa, no los saca del mundo, como no separa del mundo la ordenación sacerdotal. Por el contrario, esta característica —apartamiento del mundo— está ligada a la profesión religiosa, tanto de clérigos como de laicos.

Por otra parte, no hay que olvidar que el término laico —que deriva de *laos*, el pueblo de Dios— es distinto de profano; el laico —nos referimos ahora al laico secular— no es el hombre profano, sino el cristiano en el mundo profano. El laico es el cristiano que por la fe y por el Bautismo ha sido hecho miembro de la Iglesia y que ha adquirido en el seno de esta comunidad la dignidad de persona, con todos los derechos y deberes que de ella se derivan.

El laico no ha recibido, sin embargo, después del Bautismo el orden sagrado, fuente del poder de los ministros de la Iglesia. Este poder de administrar el conjunto de los medios de salvación (predicación, sacrificio, sacramentos, dirección de la comunidad religiosa) pertenece al clero. Su carácter distintivo es el poder sagrado.

El secular, consagrado o no consagrado, permanece, a diferencia del religioso, en su condición temporal primitiva, animándola, total o parcialmente, con la práctica de los consejos evangélicos o por medio del espíritu que inspira a éstos. Continúa ejerciendo una presencia directa en el mundo y participando en su trabajo: sólo se opone al mundo en cuanto éste se encuentra bajo el signo del pecado.

Sin embargo, no se puede identificar la secularidad —que es algo más profundo— con una actividad puramente temporal o profesional, ni tampoco con una actividad que sólo sea indirectamente religiosa.

Reducir la secularidad a un puro profesionalismo sustantivo, sería, además de pecar de superficialidad, incurrir en un exclusivismo y una limitación injustifi-

cada de este término, que no se apoya en ningún texto positivo.

Por el contrario, la secularidad, proyectada en la actividad apostólica, tiene el mismo alcance que la vocación general del cristiano: promover y prolongar la acción santificadora de la Iglesia —de la que el clero es el primer servidor—, asegurando a esta gracia de santificación una aceptación y una eficacia cada vez más profunda y más extensa.

Ahora bien, es evidente que esta vasta tarea comprende o abraza tanto las actividades directas de apostolado como las ocupaciones de apostolado indirecto y las actividades puramente temporales.

Limitar tan amplio horizonte sería obstaculizar la formación de una conciencia apostólica exacta y plena. Es de gran importancia para los Institutos Seculares —y no sólo para ellos— impedir que se pueda pensar que el trabajo de simple inspiración cristiana dispensa de una actividad expresamente apostólica en el campo religioso, moral, social, etc.

Así, son perfectamente compatibles con la secularidad rectamente entendida: el testimonio de vida cristiana, que no puede ni debe ser lo único, y que incumbe a todos los cristianos; las actividades inmediata y directamente religiosas; las actividades apostólicas mediata o indirectamente religiosas; las actividades estrictamente temporales de inspiración apostólica (las profesiones y los oficios).

Testimonio, evangelización y penetración son igualmente compatibles con la secularidad. Las tres cosas son propias de los Institutos Seculares, como demuestra, además, el hecho de que hay Institutos Seculares que tienen todos estos fines específicos, aprobados por la Santa Sede.

Hemos de advertir, al explicar estos extremos, que en las actividades mediata o indirectamente religiosas, el objeto no es nunca de naturaleza sagrada, sino temporal; pero hay en ellas una clara referencia religiosa o moral que es explícita e inherente a la actividad mis-

ma, independientemente de la intención sobrenatural del sujeto. Las aplicaciones de este trabajo apostólico —que es propio, aunque no el único, de los Institutos Seculares— a las diversas actividades sociales, caritativas, culturales, etc., son innumerables. Forman parte de un apostolado que encuentra su campo principal en los valores puramente humanos: el mundo no es insensible a los grandes valores humanos, como por ejemplo, el respeto a la persona y el respeto a la libertad humana. Garantizar y promover estos valores en el campo social, económico, político, etc., equivale a preparar la aceptación del mensaje evangélico.

En las actividades estrictamente temporales, sólo la persona agente puede realizar un valor religioso y redentor mediante la intención sobrenatural y la caridad.

Será bueno recordar a este propósito algunos principios generales.

El valor apostólico *objetivo* de las diversas actividades antes enumeradas es evidentemente distinto en cada caso. Disminuye a medida que se desciende de las actividades explícitamente religiosas a las estrictamente temporales.

No se puede decir lo mismo en lo que respecta al valor *subjetivo*. El mérito y el valor personal del sujeto dependen de la gracia y de la medida de la caridad que él ponga en sus actos, independientemente de la naturaleza concreta del trabajo.

En lo que se refiere a las actividades temporales de los miembros de los Institutos Seculares —como ocurre con las de cualquier otro fiel— es bueno señalar además otro principio. En la medida en que estos miembros se adentran en el campo de lo temporal (actividades profesionales, políticas, etc.), su responsabilidad y autonomía se van haciendo preponderantes y, por fin, totales. En la misma medida disminuye la responsabilidad del Instituto, y en general la de la Autoridad, hasta el límite de la persona agente, que en todo momento es cristiana y miembro de la Iglesia. Esto implica que el miembro de un Instituto, como cualquier otro fiel, tendrá siem-

pre en cuenta las eventuales directrices de la Autoridad Eclesiástica, preocupada del bien general de la Iglesia.

Avanzando en el estudio de este concepto de secularidad, hay que observar todavía que, aunque se ha dicho repetidamente, y desde luego con razón, que los Institutos Seculares prefieren las formas personales de actividad apostólica, en cuanto son más conformes con su naturaleza específica y sus apostolados peculiares, no se puede, sin embargo, hacer coincidir esta característica del apostolado de estos Institutos con la secularidad.

La secularidad, como se verá más claramente en lo que sigue, es perfectamente compatible tanto con los apostolados personales e individuales, como con los apostolados colectivos o con las obras apostólicas, siempre que éstas —por su secularidad— se inserten en el mundo de hoy y no se conviertan en un obstáculo efectivo para la presencia en el mundo de las personas singulares. En este campo, y en toda la moderna problemática que plantean el régimen y los apostolados de los Institutos Seculares, son necesarios el equilibrio y la amplitud de visión. Hay, por otra parte, ejemplos claros y plenamente logrados de obras perfectamente seculares dirigidas por estos Institutos, en los diversos campos del apostolado directo e indirecto.

Tampoco puede hacerse consistir la secularidad en la ausencia de vida común o en el aislamiento. Sería desde luego contrario a la secularidad la vida común canónica, es decir, la propia de los religiosos perfilada y ordenada por el Código de Derecho Canónico. Pero esta vida común está expresamente prohibida a los Institutos Seculares por su derecho general, como se deduce de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» (*lex peculiaris*, art. II).

La vida común no canónica, o sea, la propia y adecuada a los Institutos Seculares, tanto por las normas jurídicas que la ordenan como por las excepciones para ella previstas y por sus mismas características formales y exteriores, no sólo está permitida por el derecho pro-

pio de estos Institutos, sino que está prevista por éste con carácter obligatorio, a tenor y dentro de los límites del art. III, párrafo 4, de la *lex peculiaris*.

Ahora bien, es evidente que la legislación propia de los Institutos Seculares no puede elevar la secularidad a nota esencial de estos Institutos y, al mismo tiempo, lesionarla gravemente con una prescripción normativa de la *lex peculiaris*.

Más lejos de la verdadera y genuina noción de secularidad estaríamos todavía si quisiéramos hacerla consistir, con cualquier pretexto, en una cierta inseguridad social, es decir, en la expresamente querida falta de responsabilidad del Instituto respecto de sus miembros. Acerca de este problema basta decir que semejante y curioso concepto de secularidad estaría en abierta contradicción con el art. III, párrafo 3, de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia». En él se prescribe que el vínculo que liga a los miembros con el Instituto debe ser estable, mutuo y pleno, de acuerdo con las Constituciones, de modo que el miembro se dé enteramente al Instituto y el Instituto cuide de él y de él responda. La responsabilidad que de este vínculo se deriva para el Instituto, no afecta a la acción del miembro, sino a su subsistencia, enfermedad y vejez.

La Iglesia, madre providentísima de sus hijos, no ha aprobado nunca, ni puede permitir que se apruebe, ningún Instituto en el que no se asegure suficientemente, de forma directa o indirecta, el porvenir de las personas que consagran su vida a Dios y al Instituto, y por medio de éste, a la Iglesia misma. Lo que podría parecer generosidad heroica por parte de los miembros sería —hablamos en hipótesis— falta de justicia en el Instituto y falta de prudencia en la Iglesia.

La Secularidad, cualidad jurídica positiva

Al término de estas consideraciones preliminares que

han limpiado nuestro camino de diversos equívocos, tratemos ahora de fijar en qué consiste, positivamente, la secularidad.

La secularidad es, ante todo, un hecho jurídico. Es la afirmación jurídica de que la presencia de estas personas consagradas a Dios en medio del mundo no es un engaño o un camuflaje: están en el mundo, y viven en él, con pleno derecho, sin ninguna limitación, salvo las que se pueden derivar del concepto moral y jurídico de perfección cristiana. Los miembros de los Institutos Seculares están en el mundo (*in saeculo*), *de iure et de facto*.

Podría decirse que la secularidad es la presencia jurídica —sin limitaciones canónicas— y de pleno derecho, de estas almas consagradas en el mundo y en las diversas actividades ; y su indiferenciación jurídica de los otros fieles, si se trata de laicos, o de los otros sacerdotes, si se trata de sacerdotes. La secularidad no consiste tanto en lo que hacen estas personas consagradas como en lo que son.

Su consagración, aunque sea plena desde el punto de vista teológico, es secular desde el punto de vista jurídico, y por eso no les quita el derecho de vivir en el mundo y de ejercer las profesiones del siglo. Estos miembros no pierden la personalidad que tenían en la Iglesia antes de consagrarse a Dios en el Instituto: siguen siendo clérigos o laicos, según cuál sea su posición desde el punto de vista jerárquico.

Este hecho jurídico que llamamos secularidad no afecta tan sólo a las personas consagradas individualmente, sino también a las mismas Instituciones (Institutos Seculares). Estos, en efecto, dentro del cuadro general del derecho canónico, se incluyen, no entre las religiones, sino entre las Asociaciones de fieles; si bien constituyen, en este género, una especie concreta y calificada, con un nombre propio (Instituto Secular) y con un derecho propio (*lex peculiaris*).

Todas estas precisiones se contienen a mi parecer, de modo suficiente y claro, aunque en forma concisa y

programática, como es propio de todos los textos legislativos, en el art. I de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia».

Este hecho jurídico nuevo de la secularidad, que antes era un concepto más bien negativo y ahora es una afirmación jurídicamente positiva en el ámbito de los estados de perfección ha sido determinado y querido por razones de apostolado. La presencia jurídica de los miembros de los Institutos Seculares en el mundo que significa la secularidad, es una presencia específicamente apostólica. La consagración completa de estas personas no se convierte en consagración religiosa, y sigue siendo secular por una finalidad de apostolado. El que no se diferencien jurídicamente de los demás es un postulado necesario de su actividad apostólica.

Para poder ejercer el apostolado en el mundo, aquel apostolado pleno que proviene de una consagración completa y de una disposición total del sujeto, era necesaria una cualidad jurídica positiva. Es lo que ha hecho la Iglesia, precisamente por este motivo, acuñando un nuevo término al instituir los Institutos Seculares y crear, con ese mismo acto de magisterio y de jurisdicción, el estado de perfección secular.

El concepto antes expuesto de las estrechas y mutuas relaciones existentes entre secularidad y apostolado pleno en los modernos Institutos Seculares, está igualmente expresado de modo manifiesto —siempre de forma legislativa— en el art. I de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia».

Esta consagración secular o esta secularidad consagrada a Dios por motivos de apostolado, da origen a una serie de manifestaciones sociales que pueden, con razón, llamarse nuevas en el ámbito de los estados de perfección y a una ascética particular; y, sobre todo, crea una mentalidad propia en las personas que la profesan. Esta mentalidad se manifiesta principalmente en la estimación de todas las realidades humanas, que no son malas en sí mismas, y en su valoración respecto de los fines de Dios; en la apertura y participación de

estas personas en la vida y los problemas de los hombres y del mundo de hoy.

Todas estas especificaciones, que no son más que una consecuencia del hecho jurídico y de la cualidad jurídica positiva que es la secularidad considerada en sí misma, pueden variar y aparecer más o menos destacadamente en los diversos Institutos. Pero todos tendrán, como nota común, la secularidad en el sentido que acabamos de explicar.

Estas cualidades específicas que hemos explicado como dimanantes del concepto jurídico de secularidad, han sido compendiadas por el Santo Padre en una feliz expresión en el Motu proprio «Primo feliciter», al afirmar que la actividad de los Institutos Seculares se desarrolla «non tantum in saeculo, sed veluti ex saeculo»: no sólo en el siglo sino, por así decir, a través de los medios del siglo. No es difícil entrever en las palabras transcritas la más auténtica y autorizada interpretación y divulgación del contenido estrictamente jurídico y legislativo del art. I de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia», que ha sido el texto básico de nuestra investigación sobre la naturaleza y el alcance del término «secularidad».

La vida secular, se puede todavía añadir, divulgando los conceptos antes expuestos, es una vida en sintonía con la del siglo, para cristianizarla y perfeccionarla.

Los miembros de los Institutos Seculares no es que sólo vivan en el mundo, sino que se comportan de acuerdo con las formas, las circunstancias, los métodos, las profesiones seculares. Por eso los sacerdotes que son miembros de un Instituto Secular no se distinguirán en el modo externo de vivir de los otros sacerdotes diocesanos. Del mismo modo los laicos que pertenecen a un Instituto Secular mantienen su condición social, ejercen las profesiones seculares, incluso las públicas, como los otros ciudadanos; pueden igualmente vivir en el seno de la propia familia y mantienen las relaciones sociales y de amistad. La profesión misma de la perfección, verdaderamente religiosa en sustancia, debe aco-

modarse, en la medida posible, a la vida secular en la selección de los medios y modo de apostolado, en la división y distribución de las propias actividades, en el horario de la jornada, etc. Todas estas características no pueden dejar de reflejarse tanto en las obras apostólicas como en la misma forma de profesar los consejos evangélicos. La práctica de los consejos evangélicos debe realizarse plenamente, sin desviaciones, y al mismo tiempo «secularmente», es decir, extrayendo su fuerza y su forma de la vida secular.

Para terminar, y después de haber tratado de fijar el concepto y el alcance de la secularidad y sus consecuencias teóricas y prácticas, creemos necesario recomendar un sano criterio de equilibrio en el estudio de estos problemas, con el fin de evitar excesos y exageraciones que podrían conducir a un peligroso «laicismo». Pero el mismo equilibrio es necesario para no pecar por defecto y hacer que la vocación secular y el apostolado secular se transformen en vocación y apostolado religiosos: con ello los Institutos Seculares entrarían en abierta contradicción con las directrices contenidas en los documentos pontificios, de lo que podrían derivarse dificultades no pequeñas para la actuación y la eficacia apostólica de los miembros de estos Institutos.